



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 317**

Aprobado mediante Acta del doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia Tribunal	Recurso de apelación Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105001202400098-01
Demandante	SANDRA RODAS GOMEZ
Demandada	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Revoca parcialmente y confirma
<b>Magistrado Ponente</b>	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**AUTO**

Allianz Seguros de Vida SA presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia 102 del 7 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, pero a su turno radicó desistimiento de este, el cual se debe ser aceptado al encontrarse cubierto las exigencias de los artículos 344 CPC y 316 del CGP.

## **I. ANTECEDENTES**

Sandra Rodas Gómez pretende que se declare la «ineficacia de la afiliación» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene a Protección y Colfondos a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos (rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos); y, que una vez se surta este, la administradora válidamente los aporte y los incorpore a la historia laboral; costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que se trasladó de Colpensiones a Colfondos el 8 de febrero del 2000, y de este en el 2010 a Protección, oportunidades en las que aseguró se omitió la obligación de buen conejo por parte del RAIS, al no brindarle una información clara y completa de los beneficios, contras y consecuencias del traslado, situación por la que de pensionarse en el fondo en el que se encuentra, se le afectaría su calidad de vida, al obtener una mesada pensional inferior que la que le correspondería de continuar vinculada al RPMPD.

Las demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, exponiendo los siguientes argumentos:

Colpensiones indicó que la decisión de traslado de régimen pensional, es una atribución exclusiva del afiliado, sin que hubiera tenido injerencia en el acto de traslado, situación por la que no puede aceptar el retorno pretendido, dado que el actor se encuentra inmerso en la prohibición fijada en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y 1 del Decreto 3800 de 2003. Como excepciones presentó la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, compensación y prescripción.

Protección indicó que cumplió con los requisitos legales al realizar el traslado, por lo cual no se configura causal legal que faculte decretar la ineficacia del traslado al RAIS, debiéndose establecer la validez de este acto, configurándose así, la selección de régimen por parte del demandante de forma libre, espontánea y sin presiones, sin que sea posible aducir una indebida asesoría por parte del fondo.

Presentó como excepciones la inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, imposibilidad de dar aplicación a las consecuencias de la figura de la ineficacia de la afiliación ante un presunto incumplimiento del deber de información en afiliación inicial al Sistema General de Pensiones en el RAIS, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, innominada o genérica.

Colfondos dijo que proporcionó a la actora una asesoría integral y completa de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse, pues

exalta que se le recordaron las características, funcionamiento, diferencias, ventajas y desventajas de cada régimen pensional; además de señalársele a la demandante la posibilidad que tenía de retornar al RPMPD; situación por la que se debe entender válidamente afiliada al RAIS.

Como excepciones propuso la prohibición de traslado de régimen pensional, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez de la filiación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos SA, compensación y pago, enriquecimiento sin justa causa ante la eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y la genérica.

Este solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida SA, el que fue aceptado mediante auto 1056 del 17 de abril de 2024, mismo proveído en el que se vinculó como litisconsorte necesario a Porvenir.

Porvenir no se opuso ni aceptó la solicitó de decretar la ineficacia de traslado, argumentado que es una pretensión que no iba dirigida en su contra; por su parte, se presentó renuente a que se trasladen los aportes a Colpensiones, por considerar que la afiliación al RAIS goza de plena validez, y que en el evento que se concluya diferente, no hay lugar a ordenar la devolución de los gastos de administración, pues esto constituiría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa.

Como excepciones trajo la buena fe, ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, aceptación tácita de

las condiciones del RAIS, prescripción y prescripción de los gastos de administración.

Allianz Seguros de Vida SA señaló que la póliza que tiene para con la demandante es para protegerla de las contingencias de invalidez y sobrevivencia, por lo que al no estarse propendiendo por ninguna de esta no hay lugar activar la protección que se tiene frente las pólizas de seguros previsionales. Presentó como excepciones las formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía, afiliación libre y espontánea de la señora Sandra Rodas Gómez al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al RPMPD, el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad de la afiliada de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y la genérica o innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 102 del 7 de junio de 2024, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad

administrado por la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. realizada por la señora SANDRA RODAS GÓMEZ inicialmente en el año 1994 y posterior traslado efectuado a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y su nuevo retorno a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

CUARTO: ORDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y, a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que admita nuevamente a la señora SANDRA RODAS GÓMEZ, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

SEXTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS

S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, y PROTECCIÓN S.A., en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000= a cada una y a favor de la demandante.

OCTAVO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en costas, se fijan como en agencia en derecho la suma de \$400.000= y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

NOVENO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de COLPENSIONES.

Lo anterior, basada en que la demandante no recibió una debida asesoría sobre las consecuencias del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad por parte de las entidades demandadas en el momento de efectuarse el mismo.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

Colfondos advirtió que la demandante cuando se vinculó con ella, ejerció su derecho de escogencia de régimen pensional, lo que se hizo de manera libre y espontanea, cuya constancia registra en el formulario de afiliación, el cual fue suscrito después de recibir toda la información necesarias y a la cual se encontraba obligado el fondo conforme los mandatos legales, sin que se encontrara en la obligación de realizar proyecciones pensiones, pues esto solo surgió en el 2014, es decir de manera posterior al traslado, situación por lo que se estaría dando retroactividad a la ley, sin que ello sea posible.

En cuanto al traslado de los gastos de administración pidió tener en cuenta lo fijado en la sentencia CC SU de 2004, en la que se dispone que

no hay lugar a retornar estos. Por lo anterior, solicitó ser absuelto de las pretensiones incoadas en su contra, y en tanto no ser condenados en costas.

Protección presentó oposición frente el numeral tercero, en concreto a lo que respecta a la devolución los gastos de administración y al porcentaje destinado al seguro previsional, atendiendo lo señalado en al Corte Constitucional SU107-2024, advirtió que si bien es cierto al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional hay lugar a retornar los aportes, las cotizaciones y rendimiento financieros, esto no se puede predicarse respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, dado que el primero es destinado al manejo del fondo de los recursos, manejo con el que se obtuvieron unos rendimientos en la cuenta de ahorro individual, y el segundo fue trasladado a las entidad aseguradora, para asumir el riesgo de las contingencias de invalidez y sobrevivencia.

Porvenir propuso informalidad a las condenas impuesta en el numeral cuatro, argumentando que no encuentra argumento de peso para que el despacho se parte de acoger la sentencia SU 107-2024, pues no se tuvieron en cuenta que la actora ejerció actos de relacionamiento que permite suponer que la actora desea continuar afiliada al RAIS, situación por la que no es factible que se acoja el argumento de ausencia de información, cuando en realidad lo que se persigue es obtener una mesada pensional superior en el RPMPD; razón que no es suficiente para declarar la ineficacia.

Por otra parte, dijo que debe tenerse en cuenta que la actora desechó las múltiples oportunidades que el ordenamiento le otorgó para trasladarse de régimen pensional, por el contrario, ratificó su intención de permanencia en el RAIS.

Indicó que los gastos de administración y el porcentaje destinado a seguro previsional y fondo de pensión de garantía mínima, tienen una destinación establecida, la cual fue cumplida por el fondo, máxime si ella ya trasladó los recursos de la actora al fondo en el que actualmente se encuentra vinculada la demandante.

En lo que respecta a la indexación, dijo que esta no procedía, al haber trasladado los rendimientos causados al fondo en el que actualmente se encuentra la actora, por lo que al ordenarse la remisión de estos no habría lugar a la indexación, dado que con ello se estaría ordenando una doble condena, pues con ambas se busca evitar la depreciación del dinero en el tiempo.

Por lo expuesto, solicitó revocar el fallo de primer grado, para en lugar absolverla de las pretensiones formuladas en su contra.

#### **IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente a los puntos objeto de los recursos, serán implícitamente resueltos por vía de la primera.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y las demandadas Porvenir, Colpensiones y Allianz Seguros de Vida SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico puesto a consideración de la Sala es el de determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS.

Los fundamentos legales empleados para sustentar la tesis de la Sala, son la Ley 100 de 1993, artículo 53 Constitución Nacional, Sentencias CSJ SL1061-2021, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL12136-2014 y CSJ SL1688-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL938-2021, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL 666/2022 y CC SU-107 de 2024.

En este proceso no se debe ignorar que el demandante a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 se encontraba vinculado al RPMPD y que se trasladó al RAIS en 1994, conforme se constata en el certificado expedido por Asofondos.

### *De la ineficacia del traslado.*

La Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, estableciendo el método dual de pensiones

obligatorias, conformado por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); último gestionado por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), las que dentro de sus facultades tiene la de atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, por lo que intrínsecamente deben brindar asesoría a los potenciales afiliados.

Con el fin de regular la permanencia en los fondos y administradora de pensiones existentes, antes del 2004, luego de realizar la afiliación inicial, el afiliado podía trasladarse de régimen cada tres años<sup>1</sup>, situación modificada por el literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que incrementó a cinco el plazo, además que, limitó que el paso se pudiera realizar hasta cuando al afiliado le faltaren diez años para cumplir la edad que le permite acceder al derecho a la pensión.

En tanto, el artículo 13 *ibidem* faculta a los afiliados al sistema general de pensiones para escoger el régimen de pensiones que prefieran, según sus intereses; si el empleador o cualquier otro actor es limitada esa libertad, tal conducta puede sancionarse, conforme el artículo 271 del mismo mandato; jurisprudencialmente de vieja data, en la sentencia CSJ SL1688-2019 se definió que la sanción recibida en el caso en estudio sería la declaratoria de la ineficacia de la afiliación.

También, de antaño la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL12136-2014 sentó que la expresión libre y voluntaria, dispuesta por el legislador en el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, el que internamente requiere de certeza de las consecuencias de la decisión. En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde

---

<sup>1</sup> En vigencia de la Ley 100 de 1993

su creación, impone en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de estos a suministrar la información necesaria a los usuarios, para lograr la mayor transparencia, para que a través de elementos de juicio claros y objetivos, puedan escoger la mejor opciones del mercado, lo que para el caso, sería el régimen en el que desea realizar sus aportes para alcanzar el derecho pensional.

El deber de información con el tiempo ha cobrado mayor exigencia, pudiendo situarse en «tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante»; siendo claro que para el momento en que el demandante se trasladó de fondo, ya existía la obligación de los fondos de brindar la información completa a sus usuarios, la que conforme el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizarlo a través de un parangón entre las opciones a escoger, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para los afiliados

En tanto es claro que, la obligación de información y de carga de la prueba recae en el fondo de pensiones, en busca de reequilibrar el plano desigual existente entre los fondos de pensiones y el afiliado inexperto<sup>2</sup>.

Teniendo claro lo anterior, tenemos que conforme el literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en principio permite que la manifestación de voluntad del traslado se soporte en la solicitud de vinculación, sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada o se ratifica con la suscripción de este, por el solo hecho de

---

<sup>2</sup> CSJ SL1688-2019

dejar expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, cuando ello no fue cumplido en el plano real, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL1113-2023, CSJ SL5292-2021, CSJ SL3708-2021 y SL1688-2019.

Es de advertir que el cumplimiento del deber de información se debe cumplir sin que sea relevante la calidad del afiliado, si este cuenta con expectativas pensional, derecho consolidado o algún tipo de beneficio transicional; toda vez que, el cumplimiento de la obligación se analiza al acto de traslado, sin que sean relevante los beneficios de transición que pudiera llegar a tener un afiliado<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto a la vinculación a varios fondos dentro del mismo RAIS, la Sala de Casación Laboral ha explicado que la actuación de traslado entre regímenes, no se convalida por los traslados de administradoras pertenecientes al de ahorro individual, de modo que:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

En ese contexto, debe resaltarse que la jurisprudencia también ha expresado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ante la existencia de *«afirmaciones o negaciones indefinidas»*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiéndose acreditar por la contraparte, en este caso la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información

---

<sup>3</sup> CSJ SL5595-2021

presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ «(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)»<sup>45</sup>.

La posición fijada por la Corte Constitucional a través de SU 107 de 2024, a consideración de la Sala, no va en contravía de lo expresado por la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, habida consideración que, ambas encuentran pertinente la posibilidad de invertir la carga de la prueba, al momento de determinar si efectivamente se brindó la información en debida forma a quien pretendía afiliarse; por lo que la posición de las altas cortes resulta complementaria, pues mientras que la garante de la constitución señala que la inversión de la carga de la prueba debe emplearse como mecanismo alterno de no encontrar elementos que lleven a determinar la eficiencia del traslado, para el máximo de la jurisdicción ordinaria, aunque indica que la carga de acreditar la información brindada está en cabeza de la AFP, no deja de lado el caudal probatorio recepcionado en el curso del proceso que pueda llegar a acreditar la obligación de asesoría con la que contaba el fondo de pensiones.

Por lo que, teniendo en cuenta todo lo analizado, a los fondos privados se les impone el deber de información desde su creación, razón por la que, ellos deben precisar las pruebas que acrediten la asesoría brindada; sentido en que es claro que no puede ser el afiliado al Sistema de Seguridad Social quien acredite los aspectos y términos en que se cumplió la información, siendo que dicha obligación recaía en cabeza de otro, y la cual, conforme la tarifa legal de prueba, se puede acreditar por cualquier medio de prueba y no solo por documental; despliegue que en el caso de marras es mínimo e

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2817 de 2019,

<sup>5</sup> CSJ SL3349-2021

impide acreditar que el demandante hubiera recibido la asesoría en los términos debidos.

En tanto, ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la AFP de otorgar toda la información relacionada al régimen al cual pretendía afiliarse el demandante, para que así, el interesado tomará la mejor decisión, trae como consecuencia, como se analizó desde los inicios, la declaratoria de la ineficacia del traslado, sin que sea posible convalidar con el paso del tiempo o con la re asesoría, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer.

Además, no se puede sancionar al afiliado a permanecer en un fondo que no le dio a conocer información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, situación que lleva a una afectación a sus intereses pensionales.

Tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de la afiliación pueda convalidar las deficiencias de la AFP, porque es precisamente cuando ya se encuentra cerca de causar el derecho pensional, donde se advierten las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Conforme con todo lo expuesto, hasta acá se analiza la procedencia de la ineficacia de traslado por incumplimiento de las obligaciones legales de la AFP.

*Rubros de los que procede la devolución al declarar la ineficacia del traslado.*

La declaratoria de la ineficacia del traslado, genera que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media, independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto; por lo anterior, el fondo debe retornar todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y comisiones<sup>6</sup>, incluyendo también los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, como se analizó en la sentencia CSL SL2601-2021; así como la devolución de seguros previsionales, fijada su devolución en la sentencia CSJ4297-2022. Pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP no existen razones para que aquella no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir a la demandante tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al

---

<sup>6</sup> la sentencia CSJ SL1421-2019, en la que reitera las providencias CSJ SL17595-2017 y CSJ SL4989-2018; CSJ SL2601-2021 en la que se rememora la CSJ SL2877-2020.

sistema de una manera completa, sin que sea necesario ordenar la indexación, pues al devolverse todos los frutos, intereses y rendimiento de lo habido en la cuenta de ahorro individual del actor, se estima que ya está implícita la actualización de esos rubros.

Sobre los gastos de administración y primas, la jurisprudencia ha indicado, que toda vez que, la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por la AFP con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Entonces, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Y aunque la sentencia SU 107 de 2024 analizó la imposibilidad de retornar dichos rubros, se tiene que esta no es aplicable al caso en concreto, dado que esta decisión fue dictada el 9 de abril de 2024, es decir después de la formulación de la demanda, lo que se hizo el 16 de febrero de 2024<sup>7</sup>, situación por la que no es posible darle dicha aplicación.

---

<sup>7</sup> PDF 02

De igual forma, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración no reposa en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratados por la administradora del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio<sup>8</sup>.

Así mismo, respecto del derecho de retracto, es menester precisar, que esta es una obligación en cabeza de los fondos de pensión, esto, conforme lo establece el artículo 3.º del Decreto 1661 de 1994, por ende, así los fondos cumplan con esta gestión, no se puede pasar por alto, que lo que se evidencia en el presente caso es que al momento de la afiliación —previo al retracto— se omitió brindar información transparente, clara, precisa, completa a la afiliada, para que tuviera un panorama del manejo de cada uno de los regímenes y así, pudiera tomar una decisión y determinar en cuál de los regímenes le resultaba en aquella época más favorable.

De la revisión realizada a la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas; además la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado sea devuelto en su totalidad al régimen de prima media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial, sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias SL1421 y SL1688 de 2019, y SL638 de 2020.

pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en sentencia SL1214-2022.

Por todo lo expuesto hasta ahora, considera este Tribunal que la AFP al no acreditar que hubiese cumplido con el deber de información, es procedente declarar la ineficacia del traslado, siendo natural ordenar la devolución de los conceptos ahorrados en la cuenta de ahorro individual, los cuales se deben discriminar con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás datos relevantes que lleven a su justificación para efectos de la devolución, advirtiendo además que dicha obligación debe cumplirse dentro del término máximo e improrrogable de treinta (30) días hábiles, y, una vez recibidos tales valores, Colpensiones contará con el mismo término para actualizar y entregar a la parte promotora del proceso su historia laboral.

En cuanto a la oposición de la condena en costas, considera la Sala que como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe, máxime cuando las expuestas fueron anteriores al proceso estudiado, por lo que la misma ha de confirmarse.

En esta instancia se causaron a cargo de Protección, Porvenir y Colfondos, y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cada entidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral tercero y cuarto de la sentencia 102 del 7 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, únicamente en lo que respecta a que la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima, se realicen de manera indexada.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 102 del 7 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Tercero: ADICIONAR la sentencia 102 del 7 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Protección, Colfondos y Porvenir, que en el momento de cumplir la orden impartida en el numeral tercero de la decisión de primer grado, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección, Porvenir y Colfondos, y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cada entidad

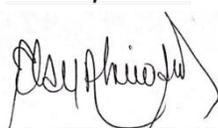
Quinto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Sexto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500120240009801](https://www.corteconstitucional.gob.pe/ORD/76001310500120240009801)